RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	**KELLY FERNANDA OROZCO PÉREZ** **DEIBY ALBERTO ARIAS QUINTERO**
FACULTAD	**FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES**
PLAN DE ESTUDIOS	**PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO**
DIRECTOR	**DR. FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**
TÍTULO DE LA TESIS	**LA AGENCIA OFICIOSA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SU ANÁLISIS JURÍDICO CON EL DERECHO A LA DEFENSA EN COLOMBIA**

RESUMEN

(70 palabras aproximadamente)

LA AGENCIA OFICIOSA COBRA GRAN IMPORTANCIA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO COMO FUNDAMENTO DE LAS GARANTÍAS AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. LA MONOGRAFÍA TUVO UN ENFOQUE HERMENÉUTICO JURÍDICO EN EL QUE SE DIO UN ANÁLISIS EN REFERENCIA A DICHA FIGURA, PERO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS NUEVAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, RAZÓN POR LA CUAL FINALMENTE SE PUDO DETERMINAR QUE EL LEGISLADOR NO DESFALLECE EN LA BÚSQUEDA DE HERRAMIENTAS QUE FAVOREZCAN LA EFECTIVA DEFENSA DEL CIUDADANO.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 70	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:

LA AGENCIA OFICIOSA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SU ANÁLISIS JURÍDICO CON EL DERECHO A LA DEFENSA EN COLOMBIA

AUTORES

KELLY FERNANDA OROZCO PÉREZ

DEIBY ALBERTO ARIAS QUINTERO

Monografía presentada para obtener el título de abogados

DIRECTOR

DR. FREDY ALONSO QUINTERO JAIME

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE DERECHO

Ocaña, Colombia **Diciembre, 2019**

Índice

Capítulo 1. La naturaleza jurídica de la agencia oficiosa en Colombia.1

1.1 Origen y contexto legal de la agencia oficiosa en el ordenamiento jurídico colombiano1

1.2 Requisitos, elementos, alcances y limitaciones de la agencia oficiosa desde el punto de vista de la Corte Constitucional5

1.3 Clasificación de la Agencia oficiosa: La agencia oficiosa procesal en materia civil y la agencia oficiosa en tutela bajo el contexto jurídico colombiano9

1.3.1 La agencia oficiosa procesal en materia civil en Colombia.....9

1.3.2 Requisitos de la agencia oficiosa procesal en Colombia10

1.3.3 Cambios en cuanto a la agencia oficiosa en el Código General del Proceso.....12

1.3.4 La agencia oficiosa en tutela en el marco jurídico colombiano.....13

1.3.5 Comparativo entre la agencia oficiosa en materia procesal y la agencia oficiosa en materia de tutela.....15

Capítulo 2. Análisis en el derecho comparado de la agencia oficiosa. Colombia, España y México16

2.1 La agencia oficiosa en materia civil en España16

2.2 La agencia oficiosa en México18

2.3 Comparativo de la institución de la agencia oficiosa entre México, España y Colombia19

Capítulo 3. El derecho a la defensa en Colombia22

3.1 El derecho a la defensa, su contextualización doctrinal y su desarrollo en la Constitución Política de Colombia.....22

3.2 Parámetros legales del derecho a la defensa en Colombia24

3.3 Análisis jurisprudencial del derecho a la defensa en la jurisprudencia colombiana25

Capítulo 4. Controversia entre el derecho a la defensa y los lineamientos jurídicos de la agencia oficiosa en Colombia en materia civil29

Conclusiones.....34

Referencias.....36

Lista de Tablas

Tabla 1. Comparativo.....15

Introducción

El derecho civil bajo el cual se regulan las relaciones entre particulares en Colombia, fecunda sus orígenes a partir del legado romano, razón por la cual, la protección del acceso a la justicia y las diversas instituciones nacen en esa época, y se han trasformado hasta el dia de hoy.

En Colombia la promulgación de la Constitución Política de 1991, exige que todo el ordenamiento jurídico ensamble armónicamente con las disposiciones de la misma, por cuanto los estudios sobre la concordancia constitucional de las disposiciones normativas se tornan de gran interés para los estudiantes del programa académico de derecho.

De esta manera, encontramos con base en el tema de estudio que la agencia oficiosa se originó en Colombia a partir de la implementación del Código Civil en el artículo 2304, donde se configura que la agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, llamada comúnmente gestión de negocios, es un contrato por el cual se administra sin mandato los bienes de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos tal como lo mencionamos anteriormente.

No obstante la nueva disposición legislativa 1564 de 2012, en desarrollo de la disposición del Código Civil, ha dispuesto que **se** podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación» ampliando el poder para presentar contestar la demanda, y estipula un término de diez (10) días siguientes a la notificación para que se haga la ratificación de la agencia oficiosa.

> Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. (Ley 1564 , 2012)
>
> Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal» teniendo que la ratificación la agencia, también cambió de 2 meses a 30 días. (Ley 1564 , 2012)

Desde el contexto académico y doctrinal, la figura no ha tenido un desarrollo en Colombia, encontrando pocos artículos de investigación que han desarrollado la temática pero enfocándose desde la agencia oficiosa en materia de tutela, citando dentro de la monografía, el artículo denominado "El Agente Oficioso", elaborado en 2008, por Juan Carlos Díaz, donde se analiza "la figura del Agente oficioso en el campo procesal colombiano, como institución poco utilizada en nuestro medio, salvo en la Acción de Tutela donde aparece aplicada por su enunciación puntual en el texto legislativo que regula la acción de protección de Derechos Fundamentales". (Díaz, 2008)

Sin embargo, a partir de las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, se introducen dentro del marco legislativo, nuevas reglas jurídicas para el agente oficioso, imponiéndose cargas que serán analizadas en la monografías, toda vez que el mismo no obra ni como tercero ni como parte interesada en el proceso, pudiéndose constituir un escenario para la vulneración del debido proceso, legítima defensa y derecho a la justicia para quien sin ser parte ni tercero en el proceso está sujeto a sanciones pecuniarias.

Teniendo en cuenta dicho paradigma jurídico, nos hemos planteado el siguiente interrogante ¿Por qué la figura de la agencia oficiosa en materia civil siendo una garantía procesal limita el ejercicio del derecho a la defensa a partir de las obligaciones impuestas por el Código General del Proceso?

La metodología de la monografía hermenéutica jurídica, aplicará al método exegético, el cual como lo determina Giraldo, (2012) "busca desentrañar el espíritu del legislador, contenido en el texto legal, y que para ello debe el intérprete comprender el significado de los términos que utilizó el legislador para expresar la norma, procedimiento este que constituye la razón de su nombre". (Pag. 22)

El enfoque de la monografía tendrá como objetivo general, el análisis de la agencia oficiosa en material procesal civil en Colombia, a partir de las disposiciones del Código General del Proceso. Con base en ello, se desarrollarán cuatro objetivos específicos, con base en cada capítulo desarrollado.

Finalmente, se presenta a los jurados y a los lectores de la monografía, en el primer capítulo un análisis doctrinal y jurídico de la agencia oficiosa, para luego en el segundo capítulo establecer su desarrollo en el derecho comparado; en la segunda parte del desarrollo del problema jurídico, se contextualizo el derecho a la defensa y finalmente la discusión de la pregunta formulada.

Resumen

La monografía se enfocó en el análisis de la institución de la agencia oficiosa en materia procesal civil en Colombia, aplicando el método exegético, propio del enfoque hermenéutico de la investigación jurídica, planteándose como interrogante ¿Por qué la figura de la agencia oficiosa en materia civil siendo una garantía procesal limita el ejercicio del derecho a la defensa a partir de las obligaciones impuestas por el Código General del Proceso?.

El contexto de la monografía, se desarrolló bajo cuatro capítulos, en el primer capítulo un análisis doctrinal y jurídico de la agencia oficiosa, para luego en el segundo capítulo establecer su desarrollo en el derecho comparado; en la segunda parte del desarrollo del problema jurídico, se contextualizo el derecho a la defensa y finalmente la discusión de la pregunta formulada.

Finalmente, se pudo concluir que la configuración legislativa que se implementó bajo el Código General del Proceso, en materia de la agencia oficiosa, responde al principio de legalidad, y al respecto en el cuarto capítulo y las conclusiones se presenta el criterio instituido por el Consejo de Estado, y que fundamenta la respuesta dada por los autores.

Capítulo 1. La naturaleza jurídica de la agencia oficiosa en Colombia.

1.1 Origen y contexto legal de la agencia oficiosa en el ordenamiento jurídico colombiano

El marco doctrinal bajo el cual se fundamenta cada una de las instituciones del derecho privado en Colombia, encuentra sus raíces en el derecho romano. Al respecto, encontramos la citación que hace Escobar, (2007), citando a Meynial 1950, resaltando la importancia del derecho romano, asi:

> Entre los tesoros más importantes del pensamiento transmitidos por la Edad Media a los tiempos modernos debe contarse el Derecho de Roma. Regla completa y canon de una sociedad altamente organizada y civilizada, ese Derecho establece un equilibrio satisfactorio entre los derechos y deberes de cada hombre, castigando su violación con sanciones fijas y creando formas de procedimiento que permite la aplicación de esas sanciones con discernimiento o suavizar su rigor. Ante todo creaba una autoridad poderosa para proteger la vida y el trabajo del individuo, prudente para asegurar al pueblo entero el provecho completo del esfuerzo individual.

Bajo este contexto heredado, en Colombia se adoptan un sinnúmero de figuras, pero legislativamente el proceso civil, comienza a tener sus bases a partir de la configuración del Codigo Judicial de 1931. No obstante, anteriormente, se ceñían bajo los lineamientos del derecho español, a partir de la Partida 111 y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

Con las nuevas medidas legislativas, asegura Canosa, que se establece la Ley 105 también disponía de la modalidad escrita, dispositivo y con tarifa legal, con audiencias sólo para algunas actuaciones, como práctica de pruebas (artículo 597), audiencia en segunda instancia (artículos 760 a 763) y audiencia a petición de parte en casación (artículos 534 y 535). También el proceso verbal para asuntos susceptibles de transacción, por petición conjunta de partes capaces (artículos 1208 a 1213). (Pag 56)

Posteriormente, se comenzaron a establecer cambios y trasformaciones importantes hasta la promulgación de la Ley 30 y el Decreto 2282 del 1989 que modificó el 50% de las normas del código. El Decreto introdujo en el proceso civil colombiano para los procesos ordinarios y abreviados la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, tomada de la audiencia preliminar o preparatoria del sistema oral. (Canosa, Pag 56)

A partir del año 2010, se ordena la implementación de la oralidad como mecanismo administrativo para disipar la problemática de la congestión judicial, y el proceso civil es incluido dentro del mandato de la norma.

Sin embargo, solo hasta el 2012, la Ley 1542 denominado Código General del Proceso y mediante el cual se transforma el proceso civil que durante décadas se venía implementando en Colombia, dando paso a satisfacer nuevas necesidades de los ciudadanos y a transformar el sistema judicial con nuevas modalidades para impartir justicia.

La institución de la Agencia Oficiosa tuvo su origen en el marco de la promulgación del Decreto 2591 de 1991, y a través de ella se faculta a una persona para solicitar protección de derechos fundamentales de otra persona que no puede, por sus propios medios ejercer su defensa. Como es una figura relativamente nueva su desarrollo doctrinal resulta un poco insuficiente establecer mayor amplitud en su concepción doctrinal, puesto que solo existen aproximaciones en la doctrina jurisprudencial. (Díaz, 2008)

De esta forma, se puede establecer entonces que la agencia oficiosa es una figura contractual, que hace parte del derecho procesal y que se configura cuando una persona denominado agente oficioso, se encarga de configurar la defensa, administración o gestión de los bienes materiales o inmateriales de otra personas, sin que medie el vínculo del mandato.

Asegura Escobar, (1997), que "en materia judicial también se acepta la gestión de negocios. En casos graves y urgentes, calificados por el juez, se acepta que una persona sin poder obre en beneficio de otra dentro de un juicio". (Pag. 22)

Desde el contexto jurídico, además de encontrar su configuración en el decreto ya mencionado, el Código Civil lo introdujo a través del artículo 2304, donde se define como:

> "La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, llamada comúnmente gestión de negocios, es un contrato por el cual el que administra sin mandato los bienes de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos."

A pesar de que el Código la define como un contrato, esta hace parte de los cuasicontratos según lo estable el mismo articulado civil, entendiéndose como cuasicontrato, **"**las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho voluntario de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella. Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato. Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito o culpa." (Ley 84 , 1873)

Al respecto, asegura Díaz, (2008) que.

> La torpeza del redactor del precepto legislativo salta de bulto en la definición enunciada, pues cuando se prepara para entregar la definición de cuasicontrato, termina haciendo alusión a ella como contrato, en su dimensión totalmente opuesta al instituto jurídico en el que el acuerdo de voluntades está ausente y la diferencia de fondo es palpable.

Esto conlleva a que el agente oficioso, en su calidad de administrador ejerza ciertos deberes, obligaciones y responsabilidades que deberá ejercer conforme lo establece la ley civil y que dentro de ellas tenía la facultad de no verse demandado por el incumplimiento o culpa de alguna de ellas.

Este cuasicontrato suele ser de carácter unilateral, ya que la responsabilidad recae depende de las circunstancias de la gestión de los negocios en cuanto al agente oficioso. Por ejemplo, si se encargó de la gestión de los negocios para evitar un daño a los intereses ajenos, su responsabilidad se limita al dolo o culpa grave, pero si por el contrario tomo de manera voluntaria el encargo es responsable hasta de la culpa leve. (Hinestrosa, 2006)

De acuerdo a lo anterior, el interesado solo se obligará respecto a la gestión del agente oficioso cuando ratifica su gestión, pero cuando la gestión ha sido bien hecha o el negocio fue bien administrado el interesado debe cumplir las obligaciones que haya contraído el agente en la realización de la gestión, en caso contrario en el que el negocio saliera mal administrado, el agente es responsable de los perjuicios que cause en virtud de los establecido en el artículo 2308 del Código Civil. (Hinestrosa, 2006)

> "Artículo 2308. Obligaciones del interesado: Si el negocio ha sido bien administrado, cumplirá el interesado las obligaciones que el gerente ha contraído en la gestión, y le reembolsará las expensas útiles o necesarias.
>
> El interesado no es obligado a pagar salario alguno al gerente.
> Si el negocio ha sido mal administrado, el gerente es responsable de los perjuicios."

Queda por aclarar que con la nueva disposición legislativa 1564 de 2012, en desarrollo de la disposición del Código Civil, ha dispuesto que se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación» ampliando el poder para presentar contestar la demanda, y estipula un término de diez (10) días siguientes a la notificación para que se haga la ratificación de la agencia oficiosa. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. (Ley 1564 , 2012).

Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal» teniendo que la ratificación la agencia, también cambió de 2 meses a 30 días. (Ley 1564 , 2012).

Bajo dicho contexto, la agencia oficiosa es una figura desarrollada dentro del marco del Estado Social de Derecho que busca exclusivamente la protección jurídica de los derechos fundamentales a través de la facultad de un tercero para ejercer la defensa del titular del derecho, cuando este se encuentra imposibilitado para ejercer la misma. Dicha institución como lo ha establecido la Corte Constitucional busca garantizar el principio de la efectividad de los derechos fundamentales, a su vez también la prevalencia que tiene el derecho sustancial sobre el formal, y finalmente el principio garante del desarrollo del modelo estatal que se rige bajo la solidaridad.

La configuración jurídica establecida en Colombia, demanda como requisitos para el ejercicio de dicha figura, algunos parámetros especiales como son la manifestación de dicha calidad, y la demostración de la imposibilidad que tiene el titular para actuar en nombre propio, y por tanto requerir de su defensa a través de un agente oficioso.

Dentro del contexto jurídico, es pertinente concluir que la figura tiene una connotación histórica relativamente nueva, pues su configuración en materia civil denota en el Código Civil y a partir del Decreto 2591 de 1991.

1.2 Requisitos, elementos, alcances y limitaciones de la agencia oficiosa desde el punto de vista de la Corte Constitucional

La figura de la agencia oficiosa como se ha establecido se configura desde el contexto jurídico como una institución garante del derecho a la defensa de los ciudadanos en Colombia, legitimado por el marco legal y constitucional establecido desde el época de 1991.

No obstante, la Corte Constitucional ha denotado un mayor y más conciso análisis de dicha figura. A continuación se dará un breve recorrido sobre algunos de los fallos donde la Honorable Corporación ha desarrollado algunos criterios específicos en materia de la agencia oficiosa.

El primer documento sobre el cual se centra el desarrollo que la Corte Constitucional le ha dado a la agencia oficiosa, se encuentra delimitado bajo el Auto 063 de 2007, donde la Honorable Corporación manifiesta que el Articulo 86 de la Constitución Política que desarrolla la figura de la acción de tutela y el articulo 10 del Decreto 2591 de 1991, que regula la misma figura, establecen que en aras de la protección frente a una vulneración o amenazada de los derechos fundamentales, el titular podrá a nombre propio o por intermedio de terceros invocar la salvaguardad e los mismos, a través de representantes o agentes oficiosos, que serán los encargados de exigir la tutela de dichos derechos, una vez se demuestre la circunstancia que impida al sujeto titular ejercer la defensa de sus derechos en nombre propio. Es decir, que a través de la providencia, la Corte Constitucional, reafirma el criterio y la fundamentación constitucional y legal de la figura de la agencia oficiosa en Colombia.

Dentro del mismo año, la Corte Constitucional a través de Sentencia de tutela 348 de 2007 señalo que la representación cuando los derechos a salvaguardar sean de menores de edad, se configura estrictamente para velar por su debida protección, bajo dos opciones, la primera, a partir de la representación el agente oficioso, cuando falten los padres, o directamente asegura la Corte Constitucional, cuando “se pretende ejercer acciones en su contra, o cuando éstos incumplan injustificadamente su deber de cuidado y protección, o (cuando se trate de promover acciones constitucionales, que por su propia naturaleza suponen

una ampliación en las reglas de la legitimación, en la acción de tutela". (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-348 de 2007)

Continuando la misma línea de desarrollo constitucional de la agencia oficiosa, la Corte Constitucional, en 2013 a través de Sentencia de Tutela - 036, dispuso que tal como lo dispuso la Carta Política y además el Decreto reglamentario de la acción de tutela, esta figura permite la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados, pero también cuando el titular no se encuentre en condicione para promover su defensa, para lo cual se deberá manifestarse en la solicitud, o se faculta al Defensor del Pueblo o a los defensores municipales. Lo que permite concluir en palabras de la Corte Constitucional, que la Agencia Oficiosa, se podrá configurar bajo cuatro modalidades. La primera, que se establece directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; la segunda por su representante; la tercera mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado se encuentre en condiciones que imposibiliten su defensa; y la cuarta por el Defensor del Pueblo y/o los personeros municipales. (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-036 de 2013)

En otra providencia, del mismo año, a través de también, la Honorable Corporación manifestó que en menester de garantizar la efectividad de la figura de la acción de tutela, cualquier ciudadano domiciliado dentro o fuera del país, podrá interponer la acción de tutela a título propio o por intermedio de un tercero. En consecuencia, la Corte Constitucional ha reiterado que la agencia oficiosa debe ser probada como tal y demostrar que la persona titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra imposibilitada para promover su propia defensa, ya sea por incapacidad física o mental.

En materia civil, la agencia oficiosa, ha sido estudiada por otras corporaciones como el Consejo de Estado, a través de Sentencia 25000232700020110000 5201 (19968), estableció

que la agencia oficiosa puede ser empleada, sin limitación alguna, para cumplir deberes formales a cargo de los contribuyentes, entre ellos el de presentar declaraciones tributarias. (Consejo de Estado, , Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020110000 5201 (19968), , 2014)

De otra parte en el desarrollo de la Sentencia 66001-31-001-2008-00095-01, se cita en referencia a la agencia oficiosa, de la siguiente manera:

> En la agencia oficiosa el tercero es dueño de los bienes o intereses objeto de la gestión y como tal puede exigir cuentas al gestor. Por otra parte, el gestor oficioso no puede revocar el acto ejecutado en nombre del tercero y está obligado a continuarlo y acabarlo, aun después de muerto este.
>
> "Por ello, para explicar la naturaleza de la agencia oficiosa se ha dicho que ella consiste en realizar sin mandato lo que podría hacer un mandatario." (Sentencia del 16 noviembre 1956 LXXXIII, 820)."

Por lo tanto concluye la Corte Constitucional, que la agencia oficiosa en la acción de tutela faculta la defensa de menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales

Y finalmente, añade la Corte Constitucional que para el caso la representación de un cónyuge enfermo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los deberes y derechos que tienen los consortes entre sí, como el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida, llegan inclusive a volver obligatoria la agencia oficiosa cuando uno de los integrantes de la pareja se encuentra bajo una grave enfermedad que le impida actuar por sí mismo, siempre que medie por lo menos prueba del diagnóstico médico para determinar la incapacidad en que se encuentra el agenciado.

Bajo dicho contexto, la actuación de la Corte Constitucional se ha delimitado a establecer los criterios que constituyen la figura en amparo de los derechos fundamentales y que se configura como un mecanismo idóneo para ejercer la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991, que desarrolla la acción de tutela. Con frecuencia la jurisprudencia estudiada, ha dejado sentadas las bases en cuanto a los elementos que constituyen la figura de la agencia oficiosa, sus requisitos, los lineamientos legales que permiten la protección de las personas que gozan de especial protección en la Constitución Política, sin que se pueda establecer mayor amplitud en relación con la agencia oficiosa procesal, toda vez que la misma ya tiene sentadas sus bases en el cuerpo legal.

Para el caso que se estudiará, en el contexto de la monografía, es necesario entonces determinar un comparativo que permita identificar las características propias de la agencia oficiosa en materia de tutela y la misma en material procesal, para lo cual se establecerá el siguiente numeral.

1.3 Clasificación de la Agencia oficiosa: La agencia oficiosa procesal en materia civil y la agencia oficiosa en tutela bajo el contexto jurídico colombiano

1.3.1 La agencia oficiosa procesal en materia civil en Colombia. El Código Civil colombiano en su articulado, específicamente en los artículos 2302 y subsiguientes nos indica que la agencia oficiosa alude al tema de los Cuasicontratos, siendo esta enumerada como una de las tres formas de las obligaciones que se contraen sin convención, haciendo referencia a una noción rigurosamente básica. No obstante la Corte Suprema de Justicia, ha procurado explicar que la agencia oficiosa no solo tiene ocurrencia cuando el mandatario en la ejecución de su encargo, se ve precisado a gestionar sin cláusula especial que lo autorice , sino se extiende a toda hipótesis en que una persona, sin mandato, asume de forma espontánea y

voluntaria la ejecución de actos por cuenta del provecho del patrimonio de otra persona y con el ánimo de obligar, entregándole derroteros bastante claros a la institución.

Por lo tanto, da lugar a que las obligaciones del agente oficioso sean las mismas que las del mandatario, revistiendo de un manto de responsabilidad bastante rígido a aquel que entra a gestionar unos negocios ajenos sin remuneración directa y sin un interés legítimo vulnerado o propenso a ello, creando una escenario en desventaja y atípico, puesto que al sujeto (agente oficioso), se le asignan una serie de obligaciones pero al mismo tiempo se le limitan derechos por su gestión, dependientes al éxito de la misma y su utilidad.

La institución o cuasicontrato de la agencia oficiosa reconoce la ausencia de mandato expreso o tácito, reconociendo la unilateralidad del mismo y la validación del interesado hace que de la misma se desprendan efectos del poder conferido en debida forma siendo responsabilidad del agente oficioso el emplear su gestión con los cuidados pertinentes. Recalcando a su vez que, si este se ha hecho cargo, para salvaguardar de peligro los intereses ajenos, tan solo deberá responder del dolo y la culpa grave y si ha tomado voluntariamente la gestión se responsabilizara hasta en un grado de culpa leve.

1.3.2 Requisitos de la agencia oficiosa procesal en Colombia. Para lograr la materialización de la agencia oficiosa inicialmente se debían establecer cuatro ítems, que hacían que se presentara dicha figura tales como: seria la administración de negocios ajenos; dada la ausencia de mandato para la gestión de algún negocio; tener la clara y expresa intención de obligarse para con el interesado en que se le administren sus bienes y que exista la posibilidad de obligar al interesado en algunos de los casos que se puedan presentar.

Tema del cual se ha pronunciado la Corte Constitucional en diversas ocasiones, dejándonos claro que, ante la posibilidad de acudir a la acción de tutela, por medio de la cual

se refleja el cuasi contrato y se hace uso de él, nos indica que, esta institución se sujeta al hecho que: "(i) el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y (ii) esa circunstancia sea explícitamente expresada en la solicitud de amparo". (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-216 de 2014)

Dado esto se puede configurar expresamente que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. Cumpliendo con dos requisitos presentados en la sentencia de tutela T-619 de 2014, en donde la Corte Constitucional, el primero siendo la manifestación del agente oficioso en el querer actuar como tal y el segundo dado la circunstancia real sea desprendido del escrito de tutela.

Es decir que para la legislación colombiana esta institución se ha visto reflejada en los casos en donde los titulares de dichos derechos han sido menores de edad, personas de la tercera edad, personas amenazadas en su vida e integridad, individuos en condiciones extremas de discapacidad física, psíquica, sensorial y emocionalmente, grupos de minorías étnicas y culturales.

En razón de lo anterior podemos deducir que se necesitarían esencialmente tres requisitos para configurar este cuasicontrato los cuales serían:

- Que el agente manifieste expresamente que actué en nombre de otro.
- Que se tenga claro por medio de escrito que el titular de derechos no está en condiciones para promover su propia defensa, sin que implique una relación formal entre el agente y el titular.
- Que los sujetos se encuentren plenamente identificados.

1.3.3 Cambios en cuanto a la agencia oficiosa en el Código General del Proceso. La normatividad que regulaba la agencia oficiosa en Colombia, antes del Código General del Proceso, se enmarcaba bajo el Codigo de Procedimiento Civil, donde en el artículo 47 se establecía que "«se podrá promover demanda a nombre de persona de quién no se tenga poder, siempre que esté ausente o impedida para hacerlo; para ello bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de aquélla»". Y añade la norma citada que:

> "«el agente oficioso deberá prestar caución dentro de los diez días siguientes a la notificación a él del auto que admita la demanda, para responder de que el demandante la ratificará dentro de los dos meses siguientes. Si éste no la ratifica, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado.
>
> La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda.
>
> El agente deberá obrar por medio de abogado inscrito, salvo en los casos exceptuados por la ley». (Decreto 1400 de 1970)

El Código General del Proceso colombiano, señala en lo concerniente a la agencia oficiosa entrada en vigor la ley 1564 de 2012. que "se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, si esta se encuentra ausente o impedida para hacerlo; bastando una afirmación bajo juramento que se entenderá por entendido con la presentación o contestación de la demanda" tal se puede verificar en el Artículo 57 de la mencionada ley.

En razón de los términos se menciona que:

> "El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del

> vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal".

Es decir, que si la parte no da lugar a ratificar dentro de los términos se dará lugar a la terminación del proceso y se condenará al agente a pagar las costas procesales y todos aquellos perjuicios causados al demandado. Siendo el cambio con el anterior código de procedimiento civil de 2 meses a ser de 30 días.

Debe también tenerse presente que la persona que quiera figurar como agente oficioso de un demandado, deberá en la contestación de dicha demanda dentro de los términos manifestar expresamente que lo hace en condición de agente. El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.

1.3.4 La agencia oficiosa en tutela en el marco jurídico colombiano

En materia de la actuación de la agencia oficiosa en tutela, se ha establecido que misma tiene como objetivo principal la protección de los derechos fundamentales del titular del derecho, y a su vez se configura cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual exige que dichas condiciones sean casos de vulnerabilidad extrema, circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional.

Bajo el mismo contexto, se exige cuando se invoque dicha figura en materia de tutela, que el agente realice la manifestación dentro del escrito de la acción de tutela, que este actúa en dicha calidad, para que se surta dicho requisito, toda vez que la institución de la acción de tutela limita la exigencia de mayor formalidad en la presentación de la misma.

A diferencia de lo señalado para la acción de tutela en materia procesal, en cuestión de términos y requisitos, la acción de tutela no exige para que actué el agente oficioso, la

prestación de caución, puesto que su función es única y exclusivamente la de defender un derecho fundamental.

La configuración de la agencia oficiosa en materia de tutela, no exige la ratificación del agente, puesto que se considera este elemento como accesorio. Solo de manera extraordinaria se exige la misma teniendo en cuenta los hechos y las pretensiones que se exponen en el escrito de la acción de tutela.

Tampoco se configura en la agencia oficiosa para tutela, que se pueda condenar en costas al agente, en caso de que se produzca la ratificación o incluso cuanto el agenciado se manifieste en contra de la acción adelantada en representación de sus intereses.

Cuando se hace la exigencia de la ratificación del agente, la Corte Constitucional ha determinado que se tendrá un término para hacerlo, pero que el mismo no será perentorio, atendiendo al carácter informal de la acción de tutela. En consecuencia, no puede hablarse de un término estricto e inflexible en esta materia.

Y finalmente, la representación del agente oficioso en materia de tutela, exige:

(i) la manifestación de estar actuando como tal,

(ii) la imposibilidad del titular para agenciar sus derechos,

(iii) la informalidad de la agencia, y

(iv) la ratificación de lo actuado por el agente. En virtud de los principios de eficacia, celeridad y prevalecía del derecho sustancial, la Corte Constitucional no ha exigido al agente oficioso actuar a través de apoderado.

1.3.5 Comparativo entre la agencia oficiosa en materia procesal y la agencia oficiosa en materia de tutela

Tabla 1. *Comparativo*

Agencia oficiosa en materia procesal	Agencia oficiosa en tutela
PROCEDENCIA	
De acuerdo con el Código General del Proceso en su artículo 57, exige la causal de ausencia o impedimento para interponer la demanda.	Procede en casos de: • vulnerabilidad extrema, • circunstancias de debilidad manifiesta o • de especial sujeción constitucional
MANIFESTACIÓN DE LA AGENCIA OFICIOSA	
Es necesario jurar que se actúa como agente oficioso	Es necesario que el agente manifieste o por lo menos se infiera de la tutela que actúa en tal calidad. Extraordinariamente, y dadas circunstancias concretas de casos, se ha exigido la ratificación por parte del agenciado frente a los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela
Necesidad de prestar caución	
Se debe prestar caución dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la admisión de la demanda	No se exige prestar caución
Condena en costas procesales	
En caso de que el titular del derecho no ratifique la acción, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente por las costas y los perjuicios causados al demandado.	No se contempla la posibilidad de condenar en costas al agente en caso de que no se produzca la ratificación o incluso si el agenciado se manifiesta en contra de la tutela adelantada en nombre suyo.
Términos	
El titular del derecho cuenta con 30 días para ratificar la demanda formulada por el agente oficioso.	En aquellos casos concretos en los que la ratificación se ha considerado necesaria, esta Corte Constitucional la ha exigido dentro de un término oportuno.
Suspensión	
Se contempla la suspensión del proceso para surtir la ratificación de la demanda.	No se ha contemplado en ningún caso la suspensión del proceso para realizar la ratificación, sino que se ha solicitado, por ejemplo, mediante el respectivo auto de pruebas o tras librar el respectivo auto admisorio, sin detener el estudio del caso o demorar la decisión judicial respecto del mismo.

Nota fuente: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-061 de 2019

Capítulo 2. Análisis en el derecho comparado de la agencia oficiosa. Colombia, España y México

El análisis de la figura procesal de la agencia oficiosa en materia procesal, no puede ligarse única y exclusivamente a la contextualización que se da en Colombia, por lo tanto hacer un análisis comparativo con su configuración en otros países como España y México podrán establecer un mejor punto crítico para el desarrollo del problema jurídico.

A continuación se presenta una breve exposición de la configuración de la agencia oficiosa en materia civil en España y México para finalmente referirnos a su comparación con Colombia.

2.1 La agencia oficiosa en materia civil en España

En materia histórica el Código Civil español tiene sus orígenes en épocas similares a las que surgió el mismo en Colombia. Sus instituciones se encuentran al igual que Colombia, ampliamente ligadas al invaluable aporte del derecho romano, especialmente en materia civil.

Cuando se hace referencia a la actuación procesal de la agencia oficiosa, es necesario que se haga una acotación a que la misma, se configura como una forma de legitimación indirecta, por lo tanto, en materia civil en España no se establece la figura con el nombre de agencia oficiosa, sino que se hace un reconocimiento dentro del marco del Código Civil a la institución de la legitimación indirecta, que goza de unas características similares a las que se configuran procesalmente en la jurisdicción civil en Colombia.

De esta forma, el Código Civil español configura no de forma clara y especifica pero si bajo algunos parámetros la actuación de una defensa en razón de una legitimación indirecta,

puesto que el agente oficioso no goza de ninguna relación contractual con el titular de derechos.

En este orden de ideas, el artículo 1111 del Código Civil español, establece la posibilidad de la actuación del acreedor por la pasividad del titular en la relación jurídica, legitimando la configuración de un tercero para que ejerza la defensa de los intereses del titular del derecho o en este caso de la relación jurídica. De manera concisa el Código Civil expresa que:

> **Art. 1111:** "Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho."

No obstante más adelante dentro de la misma normatividad, se establece en los artículos 1887 y subsiguientes, los casos en los cuales se puede actuar por vía de legitimación indirecta, definiendo la figura de la agencia oficiosa colombiana, como una modalidad del cuasicontrato, que también se encuentra regulado en Colombia, y sobre el cual la figura cumple con los requisitos de esta.

De esta forma, el artículo 1887, define los cuasicontratos como "hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y a veces una obligación recíproca entre los interesados".

Seguidamente, el artículo 1888, hace referencia a la función del agente oficioso y dispone que: "El que se encarga voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado a continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, o a requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí". Es decir, que de forma directa se le asignan

obligaciones como la de gestionar hasta la terminación del proceso, lo cual implica que la agencia oficiosa en el derecho español, no actúa como una simple formalidad, sino que para amparar los derechos del titular le exige que su ratificación se haga hasta el término de la actuación procesal.

Seguidamente, el artículo 1889, configura en materia civil el deber que tiene el agente oficioso de "desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, e indemnizar los perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione". Lo que en comparación con el derecho colombiano, se asume la condena en costas judiciales, por falta de diligencia a la hora de actuar el tercero en nombre del titular de derechos.

2.2 La agencia oficiosa en México

Por parte en el derecho mexicano en materia civil, inicialmente no se reconoce dentro de las fuentes de las obligaciones la figura del cuasicontrato, lo que quiere decir que dicha figura es inexistente dentro de su regulación jurídica, lo que hace que la institución de la agencia oficiosa no goce de reconocimiento dentro del marco jurídico civil en México. Sin embargo, lo que si es cierto es que en materia civil se contempla la figura de la representación.

El primer caso se puede identificar en el artículo 449 del Código Civil donde se establece la representación de un incapaz para la protección de sus derechos a través de la acción de tutela.

En materia contractual, dispone que la representación se hará:

> Artículo 1800.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

> Artículo 1801.- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.
>
> Artículo 1802.- Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley. Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató.

Por su parte, el Código civil haciendo referencia a la figura o concepción de la Agencia Oficiosa, establece dos clases de representación una voluntaria y otra legal. La representación voluntaria existe cuando mediante una declaración de voluntad se faculta a otro para actuar a nombre y por cuenta propia. Esta declaración puede ser unilateral del representado, mediante un poder o procura, que debe distinguirse del contrato de mandato, y la representación legal dimana directamente de la ley; tal es el caso de la representación de los incapaces, que la ley confiere a las personas que los tienen a su cuidado, a través de las instituciones de la patria potestad (artículo 425 Código Civil para el Distrito Federal) y la tutela (artículo 449 Código Civil para el Distrito Federal).

Con base en dichas afirmaciones, aunque no se encuentra en igualdad de condiciones con el derecho colombiano, en el marco de la jurisdicción civil mexicana, si se ha podido establecer la figura de la representación de los derechos del titular por una tercera persona, encontrando su legitimación en la norma de orden civil, cuando medie la incapacidad como ocurre en Colombia, y en razón de otras figuras como el mandato.

2.3 Comparativo de la institución de la agencia oficiosa entre México, España y Colombia

Tras la descripción de la configuración de la agencia oficiosa en materia civil en legislaciones como España y México, se pueden hallar diferentes conclusiones que aportaran al desarrollo crítico de la monografía jurídica.

Lo primero que se debe destacar es que sin lugar a dudas Colombia en comparación con las otras dos legislaciones goza de un amplio marco constitucional, legal y jurisprudencial que ha desarrollado la representación a través de la agencia oficiosa como un mecanismo garante del derecho a la defensa, al acceso a la justicia, la debido proceso y demás pilares trazados en la Constitución Política de 1991, lo cual es de resultar como un avance en materia legislativa. Colombia además goza de dos modalidades para la actuación del agente oficioso, una de ellas a través de la acción de tutela y la segunda como es el caso la actuación en materia procesal, un caso similar al derecho mexicano, donde se establece la representación para incapaces en razón de la tutela de sus derechos y también, la actuación de terceros en representación de otras relaciones contractuales de materia civil, por su parte en España solo se hace un reconocimiento de la figura como un representación que se configura a la fuente de las obligaciones denominada cuasicontrato.

Respecto al término que se usa para su denominación, Colombia lo ha establecido como Agencia Oficiosa, en España como una modalidad de Cuasicontrato y finalmente en México se hace una relación con la representación, más en ninguna de estas dos legislaciones se configura la Agencia Oficiosa, sino que se le asignan funciones similares a las que tienen el agente en Colombia.

Con relación con sus requisitos establecidos legalmente, España y Colombia introdujeron la condena en costas judiciales al agente oficioso en razón de no prestar diligentemente la gestión a la cual se encuentra obligado desde su ratificación como agente oficioso.

De otra parte, en México no existe mayor desarrollo sobre la figura por lo cual no se puede hablar de condena en costas para el agente cuando ni siquiera se reconoce el cuasicontrato como una fuente de obligaciones, y la representación solo existe en casos

civiles para situaciones muy específicas, que en muy pocas características se asemeja al desarrollo que se ha tenido en Colombia.

Con base en el comparativo realizado, es importante destacar el importante desarrollo legal y también jurisprudencial que se le ha dado a la agencia oficiosa en Colombia, toda vez que el mismo en aras de garantizar la construcción y consolidación del Estado Social de Derecho, no obstruye la configuración legislativa de las herramientas que permiten la materialización del derecho a la defensa, el debido proceso, el acceso a la justicia, la dignidad humana y demás pilares de la Constitución Política de 1991. Es también imprescindible mencionar, que tanto España como México se erigen bajo otros modelos de democracia y de formación del Estado, por cuanto su concepción en materia de protección de derechos fundamentales dista del positivo desarrollo que ha tenido Colombia.

Capítulo 3. El derecho a la defensa en Colombia

3.1 El derecho a la defensa, su contextualización doctrinal y su desarrollo en la Constitución Política de Colombia.

Desde el mismo origen del hombre, se habla de la defensa como un mecanismo de protección de la integridad, libertad y demás derechos del ser humano. Basándose en la importancia que requiere este derecho, es importante aportar en el desarrollo de la investigación, algunas precisiones en materia de su contexto doctrinal.

En materia civil, el proceso de la defensa no establece los mismos parámetros de la jurisdicción penal, toda vez que la envergadura es diferente, pero si está muy nutrida en mecanismos y herramientas jurídicas, que permiten hacer efectivo del derecho a la defensa. Al respecto, manifiestan Vladila, Ionescu, & Matei, (2011) que:

> "Por una parte, el derecho de defensa, como cualquier principio, es una premisa desde cual inicia la obra del reglamento y constituye la base del nuevo edificio normativo. Por otra parte, viene a ser un imperativo al que debe responder toda la economía de la reglamentación".

El derecho a la defensa y el debido proceso en Colombia constituyen derechos fundamentales de los cuales debe gozar todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del sector público y privado. Siendo éstos parte esencial del estado social de derecho como innovación de nuestra Carta Política en 1991. Entendiéndose el derecho a la defensa como la garantía prevista por nuestro ordenamiento jurídico, en pro de la protección del individuo ante actuaciones judiciales.

Tal lo estipula la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29:

> Artículo 29. "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Asamblea Nacional Constituyente , 1991)

Se entiende por derecho de defensa la garantía fundamental, y en consecuencia, el requisito procesal consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado a su vez por el Artículo 8 del Código de Procedimiento Penal, según el cual el sujeto pasivo de la acción penal del Estado tiene el derecho a ser asistido por un profesional idóneo del derecho para que lleve a cabo el ejercicio de su defensa, ya sea por intermedio de una persona de su entera confianza, o por una designada, de manera oficiosa y a cargo del Estado, ante la imposibilidad de costear los servicios profesionales de alguna. (Nova & Dorado, 2010)

En Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 de la Corte Constitucional, con respecto a una falta del debido proceso, se encuentra regulada en la en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata y en otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Corte Constitucional, Sentencia T-460 de 1992)

Y por lo tanto añade, este

> " no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características".

Por lo expuesto anteriormente el derecho al debido proceso y a su vez el derecho a la defensa por encontrarse implícito en nuestra carta por medio de este articulado, goza de un principio de favorabilidad asignado por el bloque de constitucional que da garantía a los acuerdos y tratados internacionales ratificados por Colombia, tal lo son los derechos universales del hombre y el ciudadano, por lo que ninguna institución puede desconocerlos y menoscabarlos.

3.2 Parámetros legales del derecho a la defensa en Colombia

El derecho a la defensa, nace del amparo que a este le otorga el del debido proceso, como derecho fundamental del que hace uso un sujeto para defenderse ante cualquier ente de justicia de los cargos que se le acusen, teniendo claro que bajo dicho amparo se da la protección de derechos frente a las autoridades públicas procurando el respeto máximo de los procedimientos normativos que establece el ordenamiento jurídico en el transcurso de la investigación y de juicio. Este debe aplicarse frente a actuaciones estatales, en donde la persona se vea inmersa en un proceso, no teniendo ningún límite temporal establecido, garantizándose desde el inicio de los hechos o de lo contrario dará lugar a la nulidad de cualquier actuación.

Este derecho a la defensa trae consigo aspectos que lo materializan, tales como: derecho a ser escuchado, hacer valer sus razones y argumentos, controvertir, contradecir, objetar pruebas que le perjudiquen, asimismo solicitar la práctica de aquellas que le puedan favorecer dentro del proceso, hacer uso de los recursos legales que la ley le otorga (reposición, apelación, casación, queja, revisión entre otros), derecho a que le asista un abogado de su elección y en caso tal de no contar con recurso otorgarle uno de oficio, además el derecho a estar plenamente informado de todo lo que ocurra en el proceso en el que se encuentra inmerso.

Este derecho constitucional, busca prevenir cualquier tipo de arbitrariedad de las autoridades, evitando condenas injustas, cumpliendo con el principio de la verdad y justicia. Al mismo tiempo, intrínsecamente en el ámbito judicial del debido proceso cuenta con unos principios claves para llevar a cabo la debida defensa, como lo son: - el principio de legalidad, debido que un sujeto podrá ser juzgado por leyes existentes en el momento de haber cometido un delito; - el principio de juez natural, es decir que tendrá conocimiento del caso y fallar el juez que tenga jurisdicción y competencia frente al mismo; - el principio de favorabilidad, este en cuanto a materia penal el sujeto podrá valerse de beneficios que otorgue puesto que nunca podrá recibir un castigo mayor por la expedición de una posterior; - La presunción de inocencia, conlleva a salvaguardar la honra y el buen nombre de los sujetos durante las actuaciones judiciales, hasta tanto no haya sido condenado se presumirá inocente; - el derecho de defensa, en donde todas las personas sin restricción alguna tienen derecho a defenderse en un proceso y – el Non bis in ídem; tránsito a cosa juzgada mejor conocido este principio como la razón de que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

3.3 Análisis jurisprudencial del derecho a la defensa en la jurisprudencia colombiana

La Corte Constitucional en su amplio mundo jurídico, define el derecho a la defensa como uno de los principales ejes que constituye el derecho al debido proceso. En Sentencia C-025 del 2009, delimito dicha afirmación, estableciendo que la defensa constituye la oportunidad del ciudadano, de acudir ante cualquier proceso o actuación administrativa, “y ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”.

Además agrega que, “su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la

condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado". (Corte Constitucional, Sentencia C-025 de 2009)

Sin embargo, no se puede desconocer que jurisprudencialmente el derecho a la defensa va ligado intrínsecamente al derecho del debido proceso, siendo este "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso, de acuerdo con la Sentencia C-341 de 2014, el derecho a la jurisdicción, es decir a que su proceso sea conocido por el ente encargado y que conozca de la materia, además el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación y el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-341 de 2014)

El cumplimento de estas garantías consagradas constitucionalmente, varía de acuerdo al ámbito del derecho que se trate, "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y

sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.” (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-341 de 2014)

Sin embargo, el derecho a la defensa, no puede ser absoluto, debe mantener un límite, ya que no puede extenderse a vulnerar los derechos fundamentales de terceros, respondiendo a criterios básicos jurídicos de razonabilidad y proporcionalidad. Esta autoridad constitucional “ha admitido que algunas garantías procesales, -y entre ellas el derecho de defensa y contradicción- no son absolutas y pueden ser limitadas por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la igualdad. En todo caso, ha señalado que la función, tanto del legislador como del juez constitucional, es tratar de lograr que todos los principios y derechos que eventualmente puedan entrar en tensión a la hora de regular los términos judiciales sean garantizados en la mayor medida posible”. (Corte Constitucional, Sala Plena ,Sentencia C-371 de 2011)

Teniendo claro que este derecho es considerado una garantía y reconoce la oportunidad a los sujetos en el ámbito de cualquier actuación judicial, hacer valer sus propias razones y argumentos, podemos establecer que este define la garantía de las partes en la interlocución jurisdiccional, para desplegar su representación y la de sus argumentos y pruebas, de tal modo, garantiza la posibilidad de hacer parte activa del proceso y estar plenamente enterado del mismo cumpliendo con los principios constitucionales a los que tiene derecho de acceder y materializar. Con este principio se pretende proteger la participación de los intervinientes en un proceso, garantizando la posibilidad de recurrir, hacerse parte, presentar alegatos y pruebas. Para la Corte Constitucional este derecho es un elemento esencial, insustituible e imprescindible del debido proceso, pues implica la plena posibilidad de garantizarle al

individuo si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se presenten. (Pulido, 2005)

Capítulo 4. Controversia entre el derecho a la defensa y los lineamientos jurídicos de la agencia oficiosa en Colombia en materia civil

El Código Civil colombiano estableció una nueva legislación procesal enmarcada dentro de la Ley 1564 de 2012 mejor conocida como Código General del Proceso. Dicha disposición legal, instaura que la figura de la agencia oficiosa pertenece a una garantía del derecho a la justicia, al debido proceso, a la defensa y demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política, sin embargo, existe una diferenciación puesto que anteriormente solo se permitía que esta funcionara para entablar demandas en el ámbito civil, incluyéndose una innovación en la norma y permitiéndose que esta opere también para la contestación de la demanda.

No obstante, implica que para quien ejerce dicha defensa sin ser parte, sin remuneración directa y sin un interés legítimo, se le asignen deberes que alcanzasen a organizar un marco para la vulneración de la debida defensa de quien si es parte y además del derecho al debido proceso del agente oficioso.

El Código General del Proceso, trajo consigo al derecho procesal civil varias modificaciones que a su vez abren el debate jurídico en el escenario académico de los programas de derecho del país, sin embargo, sobre la agencia oficiosa se encuentra poco estudio y análisis, siendo esta una herramienta que permite la realización de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, que contempla medidas en razón de quien ejerce la función de agente como la condena en costas procesales en el caso de no ejercer en derecho la defensa, lo que desborda el objetivo para el cual fue creada la figura, ya que de este lineamiento se puede connotar una negación al momento de ejercer dicha institución lo cual limitaría la defensa del individuo y además vulneraria los derechos

fundamentales del agente quien sin ser parte interesada en el proceso estaría siendo sometido al imperio de una sanción económica.

A partir de este argumento, podemos decir que la agencia oficiosa es una figura que tiene sus orígenes en el derecho colombiano a partir de la implementación del Código Civil, y compone un medio de garantía para la materialización de la defensa y la justicia como derechos asociados al derecho fundamental al debido proceso, siendo el campo de acción de la misma más amplio.

Las nuevas disposiciones normativas en dicha materia, enmarcaron la función de la agencia oficiosa dentro del escenario de las obligaciones pecuniarias condicionando su ejercicio. En Colombia a partir de la promulgación de la Carta Política de 1991, se implementó un sistema garantista que debe armonizar sus preceptos con fundamento en la protección y garantía del debido proceso, que a su vez integra todos los demás principios que permiten una efectiva salvaguarda de los mismos. Dentro del contexto del debido proceso, se enmarca la garantía del derecho a la defensa, que le permite al individuo no ser vulnerado en sus derechos fundamentales ni sometido a tratos desiguales, a condenas injustas, a la violación de sus bienes jurídicos y demás, sobre el cual ejerce el Estado una especial garantía a partir de los diferentes servicios, instituciones y figuras jurídicas que se encuentran reguladas en el derecho interno.

El derecho a la defensa se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 29 de la Carta Política, expresando que:

> "Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Cabe señalar que, la misma implica otras garantías desarrolladas jurisprudencialmente donde la Corte Constitucional ha expresado que el derecho a la defensa es la:

> "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga". (Corte Constitucional, Sentencia T-018 de 2017)

De esta manera, se implementan figuras para garantizar la defensa en materia civil tal lo es la de la agencia oficiosa, que sufrió modificaciones a partir de la promulgación del Código General del Proceso, que "permite que, sin que medie poder u delegación expresa de representación, se promueva la defensa de los derechos de una persona, que por ausencia o incapacidad, no puede ejercerla directamente ante una autoridad administrativa o judicial". (Consejo de Estado. Radicación número: 76001-23-31-000-2005-01370-01(17874)).

Los cambios generados con la implementación del Código General del Proceso, se estiman específicamente sobre la facultad que se le asigna al agente para actuar no solamente en representación del demandante, sino que se protege también al demandado.

Otras de las figuras que opera dentro de la Agencia oficiosa es la condena en costas judiciales que son aquellos gastos necesarios o útiles dentro de una actuación procesal, y para el cual el Código General del Proceso ha establecido como una carga para el agente oficioso que pierda en el proceso judicial.

Como se ha planteado en el interrogante de la monografía, es importante entonces responder ¿Por qué la figura de la agencia oficiosa en materia civil siendo una garantía procesal limita el ejercicio del derecho a la defensa a partir de las obligaciones impuestas por el Código General del Proceso?

El derecho a la defensa es la principal garantía que se busca con la configuración de la Agencia Oficiosa en el derecho colombiano, tanto así que la misma se ha desarrollado ampliamente en materia de tutela y en materia procesal, puesto que ante las circunstancias ya descritas de procedencia, el agente oficioso materializa el derecho al acceso a la justicia, a la defensa y por ende al debido proceso de la persona o titular del derecho que no puede actuar por sí mismo.

No obstante, en materia civil se ha determinado que para el agente oficioso que no actué con diligencia y por lo tanto no ejerza la defensa con los criterios jurídicos establecidos en el marco del Estado Social de Derecho, se le condenara en costas judiciales, lo que a simple vista pudiese constituir una limitante para que el titular de derechos sea defendido por el agente oficioso, puesto que ante la coacción del pago de las costas, el tercero llamado a la representación del titular, pudiese no ejercer dicha actuación.

Sin embargo, más allá de la disposición del Código General del Proceso, el pago de las costas judiciales del agente oficioso no proceden de forma automática sobre la parte vencida en el proceso, puesto que para ello se debe demostrar que el agente actuó con mala fe y se deben tener en cuenta factores como la temeridad, así como la existencia de pruebas sobre el particular, donde el juez debe ponderar y sustentar la decisión. (Consejo de Estado, Sentencia 25000234200020120056102 (03722017), 2018)

Bajo dicho criterio, la disposición del Código General del Proceso en cuanto a la existencia de una limitación al derecho a la defensa, queda dirimida por el Consejo de Estado bajo el pronunciamiento anteriormente expuesto, toda vez que no existe la vulneración al derecho a la defensa ni al debido proceso, puesto que el agente será condenado en costas no por ser vencido en el proceso judicial, sino porque se configure una mala defensa, mala fe y a su vez se exige la obligación al operador judicial para que pondere y sustente la decisión de

condenar, ejerciendo mayor amplitud en las garantías de las partes en el proceso judicial y armonizando las disposiciones normativas con los lineamientos de la Constitución Política de 1991.

Conclusiones

A partir de la búsqueda de consolidar el Estado Social de Derecho y la garantía efectiva de los derechos fundamentales a través del acceso a la justicia, se implementó en el sistema jurídico la figura de agente oficioso, y tal como se analizó en el primer objetivo concluyendo que esta configura un pilar garante de dichas disposiciones constitucionales, y buscando tanto en materia de protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela y en materia procesal desarrollar el contexto jurídico para la procedencia de la misma., estableciendo como ejes legales la Constitución Política de 1991, el Decreto reglamentario de la Acción de tutela y en materia procesal civil el Código Civil y el Código General del Proceso.

Al realizar un comparativo en otras legislaciones como México y Chile, se pudo concluir que Colombia en comparación con estas dos legislaciones extranjeras, con goza de un amplio marco constitucional, legal y jurisprudencial que ha desarrollado la representación a través de la agencia oficiosa como un mecanismo garante del derecho a la defensa, al acceso a la justicia, la debido proceso y demás pilares trazados en la Constitución Política de 1991, lo cual es de resultar como un avance en materia legislativa. Colombia además goza de dos modalidades para la actuación del agente oficioso, una de ellas a través de la acción de tutela y la segunda como es el caso la actuación en materia procesal, un caso similar al derecho mexicano, donde se establece la representación para incapaces en razón de la tutela de sus derechos y también, la actuación de terceros en representación de otras relaciones contractuales de materia civil, por su parte en España solo se hace un reconocimiento de la figura como un representación que se configura a la fuente de las obligaciones denominada cuasicontrato.

En el tercer eje se dieron los planteamientos jurídicos en referencia al derecho a la defensa, y todo el marco jurídico, que establece la configuración del debido proceso enmarcado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, y que por lo tanto se impone como un mandato de rango constitucional dentro del ordenamiento jurídico, para de esta forma contextualizar y materializar el Estado Social de Derecho.

Y finalmente, al analizar como las garantías en materia del derecho a la defensa bajo la configuración de la Agencia Oficiosa en el Código General del Proceso, se pudo establecer que no existe violación a este derecho, tal como expuso el Consejo de Estado bajo el pronunciamiento expuesto, toda vez que no existe la vulneración al derecho a la defensa ni al debido proceso, puesto que el agente será condenado en costas no por ser vencido en el proceso judicial, sino porque se configure una mala defensa, mala fe y a su vez se exige la obligación al operador judicial para que pondere y sustente la decisión de condenar, ejerciendo mayor amplitud en las garantías de las partes en el proceso judicial y armonizando las disposiciones normativas con los lineamientos de la Constitución Política de 1991.

Referencias

.

Asamblea Nacional Constituyente . (1991). *Constitución Política.* Recuperado el 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Auto 063 de 2007, Referencia: expediente T-1487038 (Corte Constitucional, ALVARO TAFUR GALVIS). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2007/A063-07.htm

Barrientos, G. J. (2003). *Fuentes de la disciplina de la agencia oficiosa en el Código Civil chileno.* Recuperado el 2019, de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2359540

Canosa, S. (Pag 56). *El proceso civil por audiencias.*

Codigo Civil Español (Ministro de Gracia y Justicia). Recuperado el 2019, de https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763

Codigo Civil Federal (Camara de Diputados del Honorable Congreso de la Union 1928). Recuperado el 2019, de https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Civil%20Federal%20Mexico.pdf

Consejo de Estado, , Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020110000 5201 (19968), (C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez 2014).

Consejo de Estado, Sentencia 25000234200020120056102 (03722017) (2018). Recuperado el 2019, de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=85720

Consejo de Estado. Radicación número: 76001-23-31-000-2005-01370-01(17874) (Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas). Recuperado el 27 de Mayo de 2019, de http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/113/S4/76001-23-31-000-2005-01370-01(17874).pdf

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-348 de 2007, Referencia: expediente T-1511857 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-348-07.htm

Corte Constitucional, Sala Plena ,Sentencia C-371 de 2011, Referencia: expedientes D-8301 y D-8322 (M.P. Luís Ernesto Vargas Silva). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-371-11.htm

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-341 de 2014 (Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo). Recuperado el 09 de 11 de 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm

Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-216 de 2014 (M.P.María Victoria Calle Correa). Recuperado el 08 de Noviembre de 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-216-14.htm

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-036 de 2013, Referencia: T-3633418 y T-3642264 (Expedientes acumulados) (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-036-13.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-025 de 2009, Referencia: expediente D-7226 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-025-09.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014, Ref.: Expediente D-9945 (M.P. Mauricio González Cuervo). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm

Corte Constitucional, Sentencia T-018 de 2017, Referencia: Expediente T-5737760 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). Recuperado el 27 de Mayo de 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-018-17.htm

Corte Constitucional, Sentencia T-460 de 1992, Ref.: Expediente T-2018 (M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-460-92.htm

Decreto 1400 de 1970, Codigo de Procedimiento Civil (Presidencia de la Republica). Recuperado el 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil.html

Decreto 2591 de 1991 (Presidente De La Republica De Colombia). Recuperado el 2019, de https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/19479127/DECRETO+2591+DE+1991+PDF.pdf/8f3d9967-a77a-496d-adb9-60ec54d7a72f

Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. (Presidencia de la Republica de Colombia). Recuperado el 2019, de https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/19479127/DECRETO+2591+DE+1991+PDF.pdf/8f3d9967-a77a-496d-adb9-60ec54d7a72f

Devis, E. H. (2000). *Compendio de Derecho procesal. Tomo I.Teoria General del Proceso. Decima Edición, .*

Díaz, J. C. (2008). *El agente Oficioso.* Recuperado el 22 de Julio de 2019, de . Recuperado de file:///C:/Users/fgh/Downloads/975-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2858-1-10-20100712%20(6).pdf

Escobar, C. F. (2007). *Del Derecho Romano A Las Tradiciones Juridicas.* Bogota: Universidad Javeriana. Recuperado el 8 de Noviembre de 2019, de http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/2345/Derecho_romano_tradiciones.pdf;jsessionid=B467201FFC78DFF96E987DB7BA7ED233?sequence=1

Escobar, F. I. (1997). *Derecho de Obligaciones.* Editorial Hispamer. Recuperado el 2019, de https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/50375777/Derecho_de_obligaciones.pdf?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DDerecho_de_obligaciones.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A%2F20191107%2Fus-eas

Giraldo, A. J. (2012). *Metodología y técnica de la investigacion juridica.* Ibague: Unviersidad de Ibague. Recuperado el 31 de Agosto de 2019, de https://repositorio.unibague.edu.co/jspui/bitstream/20.500.12313/307/1/Jaime%20Giraldo%20%C3%81ngel%20I.pdf

González, L. L. (s.f.). *Algunos Cambios Generados por la Entrada en Vigencia del Código General del Proceso.* Universidad Católica de Colombia. Recuperado el 2019, de https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15777/1/Algunos%20Cambios%20Generados%20por%20la%20Entrada%20en%20Vigencia%20del%20CGP.pdf

González, P. (2017). *LAS OBLIGACIONES CIVILES Y SUS FUENTES.* Recuperado el 2019, de https://revistas.unl.edu.ec/index.php/suracademia/article/view/479

Hinestrosa, F. (2006). *Tratado de las obligaciones II. De las fuentes de las Obligaciones* . Bogota: U Externado de Colombia.

Ley 1564 , Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. (Congreso de la República 2012). Recuperado el 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Ley 84 , Código Civil De Los Estados Unidos De Colombia. (Congreso de Colombia 1873). Recuperado el 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Lopez, B. H. (1995). *Instituciones de Derecho Procesal civil, Parte General.* Dupré Editores.

Morales, M. H. (1973.). *Curso de Derecho procesal Civil, Parte General, .*

Nova, A. M., & Dorado, G. E. (2010). *EL DERECHO DE DEFENSA Y LA ESTRATEGIA DEL SILENCIO.* Obtenido de

https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/4705/NovaArrietaKarinaMaria2010.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Pulido, C. B. (2005). *El derecho de los derechos: Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales.* Bogota: Universidad Externado de Colombia.

Tribunal Superior Del Distrito Judicial, Sala De Decision Civil- Familia, Expediente 66001-31-001-2008-00095-01 (Magistrado Ponente: Gonzalo Flórez Moreno). Recuperado el 08 de Noviembre de 2019, de http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2012/Sala_Civil-Familia/01.Enero_Febrero_Marzo/Ordinarios/ORDINARIO%20FM%202008-00095.nulidad-CONTRATO%20DE%20COMPRAVENTA.%20RAQUEL%20DE%20J.%20MAYA%20R.%20VS.%20MIGUEL%20A.CASTA%C3%91O.pdf

Vladila, L.-M., Ionescu, S., & Matei, D. (2011). *EL DERECHO DE DEFENSA.* Universidad "Valahia" de Târgoviste, Rumanía. Recuperado el 09 de Noviembre de 2019, de file:///C:/Users/fgh/Downloads/Dialnet-ElDerechoDeDefensa-3821722%20(3).pdf